

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	27, veintisiete fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 22/07/2015 del expediente 726/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	16	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particulares. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma son un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta, haciéndola que no pueda ser reproducida por otra persona, por lo que se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, revistiendo el carácter de confidencial.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	16	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	24	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

VS
**INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el tres de diciembre de dos mil catorce, por la empresa [REDACTED], por conducto de su representante, el [REDACTED] contra actos realizados por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, derivado de la licitación pública nacional presencial ISEP-902053975-002-14, celebrada para la "Adquisición de equipo de cómputo", y

NOTA 3

NOTA 2

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.3361 de diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 017 a 021), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante para rindiera los informes a que alude los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de oficio sin número de diecisiete de diciembre de dos mil catorce (fojas 023 a 026), recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente.

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de **carácter federal**, de acuerdo al convenio marco de,

coordinación para el desarrollo de los programas, entre otros, del programa escuelas de tiempo completo, que son proporcionados por la Secretaría de Educación Pública, con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal dos mil catorce.

2. El monto económico autorizado asciende a **\$7'098,625.21** (siete millones noventa y ocho mil seiscientos veinticinco pesos 21/100 M.N.), en tanto que el monto adjudicado es de **\$6'109,506.50** (seis millones ciento nueve mil quinientos seis pesos 50/100 M.N.)
3. A la fecha en que se rindió el informe ya se habían firmado el contrato de compraventa con la empresa **Simastech It Solutions, S. de R.L. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. La empresa inconforme acudió de forma individual a presentar proposición.
5. El plazo de entrega de los bienes es el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, pero los bienes fueron entregados desde el diecisiete anterior.

TERCERO. Por oficio sin número de veintidós de diciembre de dos mil catorce (fojas 062 a 074), recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.062** de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.041** de cinco de enero de dos mil quince, y en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter federal, se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad que nos ocupa al surtir la competencia legal de esta Dirección General; asimismo, y en respeto a su derecho de audiencia, se otorgó plazo a la empresa **Simastech It Solutions, S. de R.L. de C.V.**, para

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes (fojas 339 a 341).

QUINTO. Por escrito recibido el catorce de enero de dos mil quince (foja 350), la empresa **Simastech It Solutions, S. de R.L. de C.V.**, por conducto de su representante, el **Sr. Victor Manuel Martínez Martínez**, en su carácter de tercera interesada, dio contestación al derecho de audiencia otorgado.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.252** de **veintiseis** de enero de dos mil quince (fojas 386 a 388), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconviente y la convocante, otorgando plazo a las empresas involucradas para formular alegatos, **defecho último que no fue ejercido por ninguna de ellas.**

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, **el siete de julio de dos mil quince** se cerró la instrucción del presente asunto ordenándose tumar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los **actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.**

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, provenientes del convenio marco de coordinación para el desarrollo de los programas, entre otros, del programa escuelas de tiempo completo, que son proporcionados por la Secretaría de Educación Pública, con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal dos mil catorce, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 039 061 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de dos de diciembre de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional presencial ISEP-902053975-002-14.

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles** contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, dicho plazo transcurrió del tres al diez de diciembre de dos mil catorce, sin contar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por ser inhábiles.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el tres de diciembre de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia: La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy mencionada presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. Personalidad: La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa [REDACTED], conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado **CompraNet**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

NOTA 4

NOTA 5

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California convocó a la licitación pública nacional presencial ISEP-902053975-002-14, celebrada para la "Adquisición de equipo de cómputo".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el dos de diciembre de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos de aplicación supletoria a la presente materia.

SEXO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si se apegó a la normativa de la materia, la descalificación de la empresa

NOTA 6

~~inconforme~~ en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio, en el que se descalificó su proposición, al tenor de los argumentos siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

1. La descripción del equipo de cómputo requerido por la convocante en la presente licitación está orientada a la marca LANIX, circunstancia que todos los interesados que participaron en la junta de aclaraciones señalaron que limitaba la libre y equitativa participación, además, de que eran especificaciones técnicas obsoletas considerando que el puerto display port o puerto PCI estándar es técnicamente superior al puerto DVI; sin embargo, omitió considerar las observaciones de los asistentes.
2. En razón de que las especificaciones técnicas solicitadas por la convocante son "mínimas", su representada ofreció un equipo superior, reemplazando un puerto DVI por display port y el puerto PCI por un PCI expres, debido a que no justificó el uso o la aplicación del puerto PCI, además que limitaba la participación a una sola marca, por tratarse de un modelo obsoleto que ya nadie fabrica, tal es el caso que en el acto de presentación y apertura de proposición solo se presentaron tres licitantes, de los cuales dos ofertaron precisamente equipo LANIX y su representada que cotizó equipo DELL.
3. La convocante indebidamente descalificó su proposición porque ofreció los puertos especificados en convocatoria, sin considerar que la tecnología ofrecida por su representada es nueva en componentes y software, actual, con equipos que no están almacenados, que se producen sobre pedido garantizado y los precios ofertados porque la competencia está fuera del mercado, porque los únicos dos participantes que calificaron con equipos LANIX acordaron subir los precios, resultando incongruente que su mandante consideró equipo con nueva tecnología en precio inferior a las diversas licitantes.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los motivos de disenso antes referidos, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, prohíbe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la vía de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse solo en los términos propuestos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

-9-

Precisado lo anterior, por cuestión de orden esta Dirección General analiza las manifestaciones formuladas por la accionante que fueron sintetizadas en el numeral 1 del considerando que antecede, consistentes en que la descripción del equipo de cómputo requerido por la convocante está orientada a la marca LANIX, circunstancia que todos los interesados que participaron en la junta de aclaraciones señalaron que limitaba la libre y equitativa participación, además, de que eran especificaciones técnicas obsoletas, considerando que el puerto display port o puerto PCI estándar es técnicamente superior al puerto DVI; sin embargo, omitió considerar las observaciones de los asistentes.

Motivo de inconformidad que resulta improcedente por extemporánea, como a continuación se detalla:

Previo al análisis de fondo, es de señalarse que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria –incluyendo los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones– constituyen el conjunto de cláusulas que detallan en forma circunstanciada la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes, por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores y/o contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por todo aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Así las cosas, son **improcedentes por extemporáneas** las manifestaciones de la inconforme, ya que omitió ponderar que no solo forman parte del marco normativo que regula una **convocatoria pública** los requisitos legales, técnicos y económicos, sino también **las especificaciones técnicas de los bienes licitados**, que como fue expuesto con antelación, son del conocimiento de los licitantes a partir del momento en que adquieren las bases, por lo tanto, en la especie, la empresa ahora inconforme fue sabedora de dichas especificaciones técnicas a partir de que se inscribió en el presente concurso, en ese tenor, si estima como ahora lo sostiene que las especificaciones técnicas del equipo de cómputo requerido está orientada a la marca LANIX que a su juicio, limita la libre y equitativa participación de los interesados, debió impugnar dicha cuestión en el momento procesal oportuno.

En efecto, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que los interesados pueden promover inconformidad en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones**, dentro del plazo de los **seis días hábiles**, posteriores a la celebración de la última junta aclaratoria, precepto normativo que en lo conducente dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 34 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

(Énfasis añadido).

Del precepto legal antes invocado, se tiene que los interesados pueden promover inconformidades ante la Secretaría de la Función Pública contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, siendo el caso, que para promover cuestiones inherentes a la convocatoria y junta de aclaraciones – como lo sería las especificaciones técnicas del equipo de cómputo -, sólo podrá presentarse

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

-11-

por aquéllos licitantes que hayan manifestado su interés en participar en la licitación, dentro del plazo de los seis días hábiles siguientes en que se celebró la última junta aclaratoria.

En tales condiciones, el plazo legal previsto en el precepto normativo a estudio, para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, tomando en consideración que en la licitación pública que nos ocupa tuvo verificativo el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, transcurrió del veintiuno al veintiocho siguientes, sin contar los días veinte, veintidós y veintitrés del mismo mes y año por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, si el escrito de inconformidad que se atiende se presentó a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el tres de diciembre de dos mil catorce, como se acredita a foja 001 de autos, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de dichos actos.

Sirve de sustento a lo anterior, en forma directa, la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres

posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

(Énfasis añadido).

Bajo esa tesitura, si el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la instancia de inconformidad es **improcedente**, contra actos consentidos expresa o tácitamente, se entiende, por analogía, que si un motivo de inconformidad tiende a impugnar cuestiones inherentes a la convocatoria y junta de aclaraciones -como lo son las especificaciones técnicas del equipo de cómputo licitado-, no puede sostenerse que dicho aspecto fue promovido en el plazo previsto para tal efecto y, por ende, debe calificarse de **improcedente por extemporáneo** como en el caso que nos ocupa, por lo que no es dable que sea hasta la emisión del fallo que promueva dichas consideraciones una vez que fue descalificada, precisamente, por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria.

En tales condiciones, dichas manifestaciones no pueden ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General, en razón de que no fueron expresadas en el plazo previsto para tal efecto, por lo tanto, se concretará a analizar aquéllas formuladas por la promovente encaminadas a impugnar el fallo.

Ahora bien, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad sintetizados en los numerales 2 y 3, del capítulo correspondiente, en razón de que están relacionados entre sí, ya que están encaminados a impugnar el fallo en el que se descalificó su proposición, pese a que ofertó un equipo con características técnicas superiores a las requeridas.

Planteamientos que resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Inicialmente, y para sostener la postura, es preciso transcribir, en la parte que aquí interesa, las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 2.1 de convocatoria, documental que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahí se estableció lo siguiente (fojas 273 y 274):

"2.1 OBJETO DE LA LICITACIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONDICIONES MÍNIMAS REQUERIDAS, sobre los bienes a adquirir:

PART.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.	GARANTÍA
UNICA	<p>COMPUTADORA DE ESCRITORIO</p> <p>Procesador: i3-4XX0 (Dual Core)</p> <p>MB Cache) 3.0X 8mz</p> <p>Memoria: 4GB de memoria RAM DDR3, 1600 MHz, con capacidad de crecimiento de 32 GB</p> <p>Subsistema de I/O:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Slot bus PCI-Express X16 X4 • 1 Slot bus PCI-Express X16 • 1 Slot bus PCI-Standard <p>Puertos (integrados en Mother Board):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Puerto VGA • 1 Puerto Video DVI • 1 Puerto HDMI • 1 Puerto Display Port • 1 RJ45 • 1 salida audífono/salida • Entrada micrófono • 10 puertos USB 2.0 externos • Tarjeta de sonido integrada en Mother Board • Tarjeta de video integrada en Mother Board Intel (HD) Graphics, Nvidia. 	EQUIPO	521	3 AÑOS

Efectivamente, entre las características técnicas que la convocante solicitó para las computadoras de escritorio, era que contara con puertos VGA, **Video DVI**, **HDMI** y Display Port, integrados a la tarjeta madre, así como **1 slot bus PCI estándar**, siendo el caso, que sustentándose en las especificaciones técnicas precisadas en convocatoria, la convocante descalificó la propuesta de la empresa [REDACTED] como se NOTA 7 desprende del fallo de dos de diciembre de dos mil catorce, por las razones siguientes (fojas 092 y 093):

"Fallo emitido por el Instituto de Servicios Educativo y Pedagógico de Baja California en la Licitación Pública (Presencial de Caracter Nacional) ISEP 902053975-002/2014 correspondiente a la adquisición de Equipos de Computo, solicitado por la Dirección de Programas de Povo para el programa de Escuelas de Tiempo Completo.

Acto seguido y en cumplimiento a lo ordenado por la fracción I del artículo 37 de "LA LEY" se hace referencia a los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron.

1. LICITANTE: [REDACTED] NOTA 8

Partida Única

EVALUACIÓN DOCUMENTAL: Cumple con las especificaciones solicitadas en la convocatoria del procedimiento.

EVALUACIÓN DE ESPECIFICACIONES: No cumple con las especificaciones solicitadas para la partida única, toda vez que de acuerdo a lo establecido en bases de la licitación y en la junta de aclaraciones que obra dentro del presente procedimiento, el bien ofertado en la propuesta técnica no cumple lo referente a 1 Slot Bus PCI estándar, 1 Puerto Video DVI integrado en motherboard y 1 Puerto HDMI integrado en motherboard, derivado de la revisión técnica se desprende que los equipos no ofertan dichos puertos, razón por la cual se desecha su propuesta de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

EVALUACIÓN ECONÓMICA: Derivado del resultado de la evaluación de especificaciones, no se realiza evaluación económica en su propuesta...."

En efecto, la convocante determinó descalificar la proposición en estudio, porque la licitante ahora inconforme consideró equipo de cómputo –computadoras de escritorio- que no cuentan con 1 slot bus PCI estándar, 1 puerto video DVI y 1 puerto HDMI, ambos integrados a la tarjeta madre, no obstante que fue requerido en convocatoria; bajo ese tenor, esta

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

Dirección General determinar que la actuación de la convocante se apegó a derecho como a continuación se expondrá.

El artículo 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, y en todos los casos estas deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos ahí solicitados. Bajo ese tenor, es necesario precisar, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en los numerales 3.5 y 5 de convocatoria, relativos a los criterios para la evaluación de las proposiciones que dicen (folias 281 y 289).

3.5.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES:

En términos de las disposiciones del artículo 36 de la LAASSP y 51 y 54 de su Reglamento "LA CONVOCANTE" procederá a realizar la evaluación de al menos las dos proposiciones cuyo precio de la totalidad de los bienes ofertados resulte ser más bajo procediendo a verificar que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; de no resultar estas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

5. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS: "LA CONVOCANTE" verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la presente convocatoria, utilizando para ello el criterio de evaluación binario en virtud de que las especificaciones de los bienes se encuentran estandarizados en el mercado y no se requiere vincular las condiciones de los licitantes con dichas especificaciones; ni es necesario la contratación de conceptos adicionales tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos; por lo anterior solo se adjudicará el contrato a quien cumpla los requisitos establecidos por "LA CONVOCANTE" en la presente convocatoria y oferte el precio más bajo dado que éste último será el factor preponderante para la adjudicación...

Con la anterior transcripción, se demuestra que el criterio de evaluación que se ponderó para la licitación pública que nos ocupa es el **binario**, que consiste en que la adjudicación del contrato recae en aquél licitante que **cumple con los requisitos establecidos por la convocante y ofrece el precio más bajo**, y en el caso a estudio, el criterio de evaluación que la convocante ponderó es verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos establecidos para el presente concurso y ofrece el precio más bajo, siendo éste último factor el preponderante para la adjudicación del pedido.

En este orden de ideas, al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] en particular el anexo 1 "Propuesta técnica", remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente instancia, se demuestra que efectivamente, como lo indicó la convocante en el fallo impugnado no consideró un slot bus PCI estándar, un puerto video DVI y el puerto HDMI, éstos últimos integrados a la tarjeta madre, tal como se demuestra a continuación (foja 187).

NOTA 9

PARTIDA UNICA	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
	<p>Optiplex 9020 SMALL FORM FACTOR (GABINETE DE FORMA REDUCIDA) CPU Intel Core i3-4150 Processor (Dual Core, 3.5 GHz, 3MB Cache, w/HD Graphics 4400) 4GB (1x4GB) 1600MHz DDR3 Non-ECC Disco Duro 500GB 3.5inch Serial ATA (7,200 Rpm) Video Intel Integrated Graphics HD 4400 Windows 7 Professional, Spanish, 64bit (Incluye Windows 8.1 Pro 64bit Licencia y Media) Unidad optica 8X DVD+/-RW Drive Dell Wireless 1540 802.11a/b/g/n PCIe Card (Half Height) Recovery CD media con drivers del equipo Spanish (QWERTY) Dell Multimedia QuietKey USB Keyboard Black) KB-522 Dell USB Optical Mouse M5111 y Mouse Pad 8X DVD+/-RW Drive Spanish Setup and Features Guide Dell Data Protection System Tools Digital Delivery/DT Consola: Monitor LCD con tecnología LED, desde 19.5" diagonales Dell E2014H y AX510 black sound Bar Windows 8.1 Spanish OS Recovery - DVD Small Form Factor Chassis w/ up to 85 Percent Efficient PSU (Bronze V2) 79P-04730 Office Professional Plus 2013 SINGL OLP NL Academic Tarjeta de sonido integrada en Mother Board Todos los componentes son de la misma marca del equipo de cómputo. Factores Físicos: Gabinete formato pequeño factor de forma reducida, Diseño tipo Tool less en las unidades físicas instaladas, slots y chasis cuentan con opción de seguridad anti robo Y SWITCH DE INTRUSION. El equipo de cómputo debe presentar físicamente la etiqueta original de fábrica con la marca del fabricante, modelo del equipo, familia de procesador instalado, certificaciones nacionales o internacionales con las que cumple el equipo, así como el número de serie de fábrica o etiqueta para servicio del equipo. Garantía: Garantía de 3 años por parte del fabricante en sitio, en mano de obra y refacciones con respuesta al siguiente día laborable. La garantía se deberá llevar a cabo por el proveedor, tendrá que contar con el personal técnico certificado, quien acudirá a sitio para el diagnóstico del equipo y gestión ante el fabricante para su reparación.</p>	521

Atentamente [REDACTED]
 Representante Legal

NOTA 10
 NOTA 11

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

Ciertamente, la inconforme incumplió a las especificaciones técnicas previstas en el **numeral 2.1 de convocatoria**, en los que se estableció, entre otras características, que las computadoras de escritorio contaran con puertos VGA, **video DVI, HDMI** y Display Port, integrados a la tarjeta madre, así como un **slot bus PCI estándar**, lo que en la especie no consideró; de ahí, que su descalificación se apegara a lo previsto en el numeral 6, inciso a) de la propia convocatoria, que señala la descalificación de los licitantes cuando no cumpla con alguno de los requisitos, condiciones o especificaciones establecidas en el concurso.

Lo anterior, no se desvirtúa con las manifestaciones de la inconforme encaminadas a sostener que consideró un equipo de cómputo con nueva tecnología –componentes y software-, en razón de que omitió considerar que la convocante tiene la facultad de establecer en la convocatoria las condiciones, requisitos legales, técnicos y económicos que deben cumplir los licitantes, así como los bienes –incluyendo las características técnicas de los productos licitados -, en atención a las necesidades de cada una de las áreas usuarias con el fin de cubrir las necesidades en particular, lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y V) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Empero, la empresa inconforme pretende que esta Dirección General avale esas diferencias técnicas, bajo el argumento de que constituyen una mejor tecnología, para el efecto de que se ordene una adjudicación en su favor; no obstante, la accionante omite considerar que uno de los principios esenciales del procedimiento licitatorio es la "igualdad", que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, **así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás**, es decir, se refiere a una igualdad no sólo de oportunidades entre los licitantes, sino también de condiciones entre ellos, por lo tanto, aceptar la justificación de la peticionaria sería tanto como aceptar su intención de

obtener una ventaja adicional sobre los demás licitantes por haber "superado" lo requerido por la convocante. Dicho en otras palabras, si un licitante consideró computadoras de escritorio con las especificaciones técnicas previstas en convocatoria, la inconforme pretende resultar ganadora por haber ofertado un producto que a su decir es mejor, lo que no está permitido en términos de ley, dado que las propuestas deben presentarse cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas respectivas, por lo que la adjudicación que recaiga en favor de una oferta que no se ajusta a los recaudos aplicables, ocasionaría que la misma se encuentre viciada de nulidad.

Por otra parte, esta autoridad administrativa advierte la existencia de un **reconocimiento expreso o confesión espontánea** por parte de la empresa inconforme, respecto de que "no consideró las especificaciones técnicas solicitadas por la convocante —a las que les otorgó el calificativo de "obsoletas"—, reconocimiento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia, que a la letra dicen:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

"Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a no ser que la Ley fijé las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo.

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba"

(Énfasis y subrayado añadido)

Además, el inconforme al participar en la licitación a estudio, se obligó en los términos y condiciones establecidas por la convocante para el presente concurso y, si en el caso particular, consideraba que las especificaciones técnicas solicitadas estaban dirigidas a una marca en particular, limitando la libre participación de los interesados, lo que deparaba un perjuicio a su representada, debió de hacerlo valer en esta instancia en el plazo previsto en

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

-19-

el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como fue expuesto con antelación, por lo tanto, al no haberse pronunciado en contra, **la accionante consintió tácitamente los requisitos contenidos en la convocatoria**, que son de cumplimiento obligatorio a fin de que todos y cada uno de los participantes sean evaluados en igualdad de condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7 / página 14, que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. - Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala"

A mayor abundamiento, la inconforme omite ponderar que el cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV- Octubre Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES**

REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...

(Énfasis y subrayado añadida)

Consecuentemente, no es dable que en la presente instancia acuda a sostener que las especificaciones técnicas del equipo de cómputo solicitadas por la convocante son "obsoletos", por lo que nadie los fabrica, o bien, que se limita la participación por estar dirigidas a una sola marca -LANIX-, para justificar su descalificación.

Al tenor de los razonamientos expuestos con anterioridad, es que los motivos de inconformidad a estudio resultan **Infundados**.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones formuladas por la empresa **Simastech It Solutions, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, contenidas en su escrito de doce de enero de dos mil quince (foja 350), esta Dirección General estima que no es necesario realizar pronunciamiento alguno en razón de que no se ven afectados sus derechos con el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales exhibidas por la inconforme [REDACTED] así como NOTA 12 las ofrecidas por la convocante **Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado. Así mismo, se demostró que las razones expuestas por la convocante para descalificar la proposición se apegaron a la normativa aplicable al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, es infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

NOTA 13

SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada únicamente por la empresa inconforme y la tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** por rotulón a las empresas inconforme y tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 726/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2145

-23-

del Sector Público, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número **DGSSCP/312529/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO** Directora de Inconformidades "C".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

NOTA 14

NOTA 15

Para:

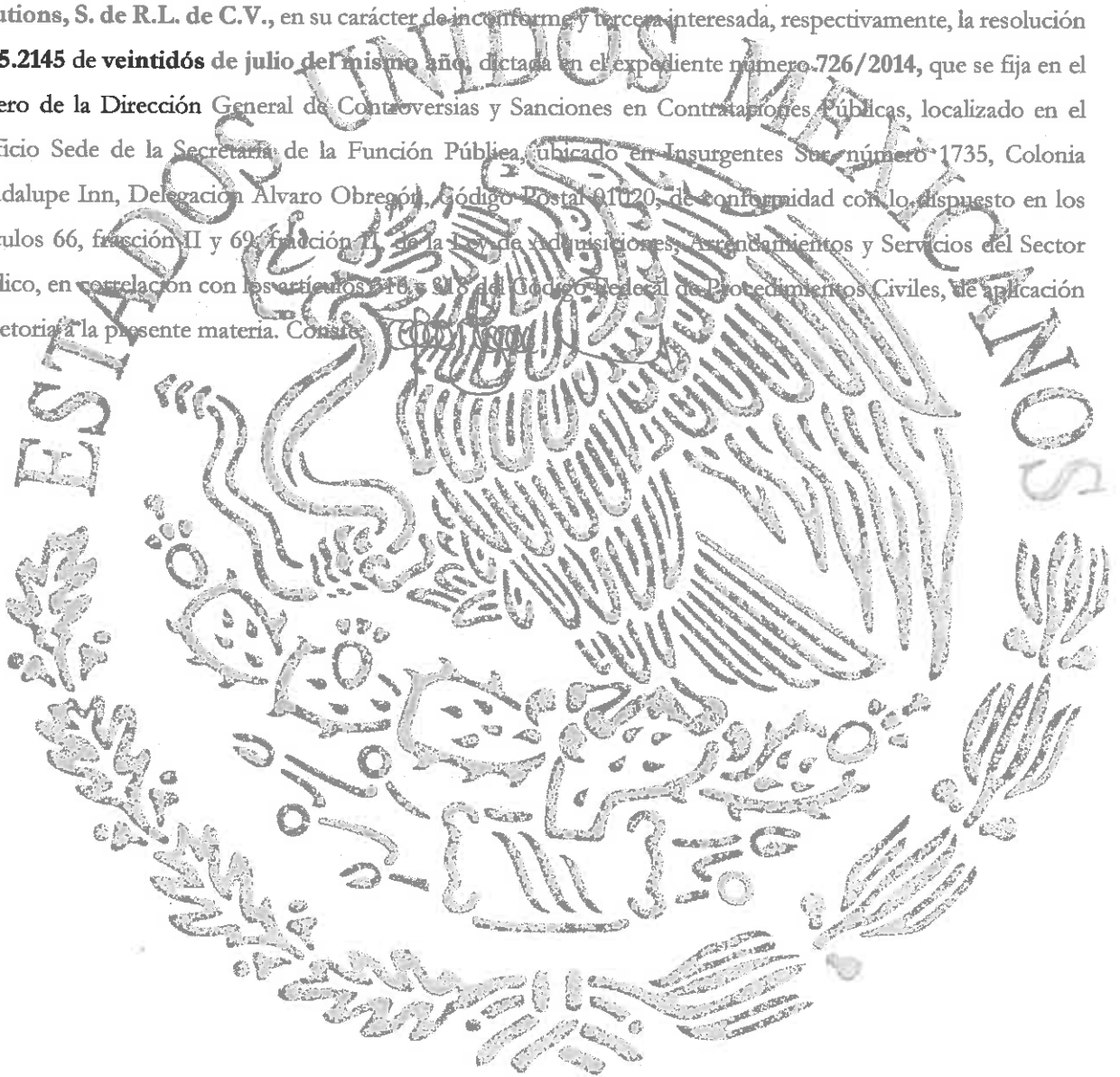
 - Por rotulón, de conformidad con el proveído 115.5.3361 de 10 de diciembre de 2014.

Sr. Victor Manuel Martínez Martínez.- Representante de Simastech It Solutions, S. de RL de C.V.- Por rotulón, de conformidad con el proveído 115.5.184 de 20 de enero de 2015.

Ian Sergei Larios Martínez.- Director de Recursos Materiales y Servicios.- Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.- Álvaro Obregón No. 573, entre calles México y Morelos, Col. Centro, C.P. 21100, Mexicali, Baja California.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **14:00** horas, del **veintitrés de julio de dos mil quince**, se notifica POR ROTULÓN a las empresas [REDACTED] y **Simastech It Solutions, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de inconforme y tercera interesada, respectivamente, la resolución **115.5.2145 de veintidós de julio del mismo año**, dictada en el expediente número **726/2014**, que se fija en el tablero de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.32. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/229/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/229/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 006/2015
- 015/2015
- 098/2015
- 169/2014
- 202/2014
- 218/2015
- 231/2015
- 263/2014
- 316/2014
- 351/2014
- 382/2014
- 434/2014
- 479/2014
- 490/2014
- 510/2014
- 515/2014
- 521/2014
- 535/2014
- 557/2014
- 578/2014
- 586/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 717/2014
- 008/2015
- 021/2014
- 108/2014
- 185/2015
- 206/2014
- 219/2015
- 253/2014
- 299/2014
- 334/2014
- 368/2014
- 394/2013
- 443/2014
- 484/2014
- 497/2014
- 513/2014
- 516/2014
- 529/2014
- 544/2014
- 562/2014
- 579/2014
- 605/2014
- 639/2014
- 703/2014
- 721/2014
- 012/2014
- 052/2015
- 147/2015
- 193/2014
- 216/2014
- 220/2015
- 254/2014
- 315/2014
- 338/2014
- 377/2014
- 429/2015
- 463/2014
- 489/2014
- 503/2014
- 514/2014
- 517/2014
- 534/2014
- 546/2014
- 564/2014
- 581/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 707/2014
- 726/2014





- 221 -

- 742/2014
- SAN-001-2015
- SAN-016-2011
- SAN-049-2014
- SAN/002/2014
- 772/2014
- SAN-004-2015
- SAN-025-2013
- SAN-044-2013
- 788/2014
- SAN-009-2014
- SAN-040-2014
- CI-S-PEP-023/2013

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

- 222 -

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Firma o rubrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

- 223 -

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del

derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.



- 226 -

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN V.C.32.ORD.5.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los documentos analizados en la presente resolución, a efecto de que sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:



- 255 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quinta Sesión, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

